

# La valoración de los arraigos en la determinación de la prisión preventiva por los jueces del distrito judicial de Lima Norte 2015

*The evaluation of the roots in the determination of the preventive detention by the judges of the judicial district of Lima Norte 2015*

MORALES CAUTI, Guisseppi Paul<sup>1</sup>; MUÑOZ OLIVARES, Anibal<sup>2</sup>

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo determinar los criterios valorativos del arraigo como fundamento de la prisión preventiva dictada por los Jueces Penales del Distrito Judicial de Lima Norte en el delito de robo agravado en el marco del derecho a la libertad personal del investigado; para tal fin se ha procedido a efectuar la investigación en el enfoque cualitativo con diseño de la teoría fundamentada y el estudio de casos, siendo necesaria la utilización de la entrevista a diez especialistas entre juristas y magistrados, además del análisis documental como técnica de recolección de datos. En los resultados se obtuvo que los jueces del Distrito Judicial de Lima Norte en el año 2015, para dictar prisión preventiva en los procesos de robo agravado, han valorado el arraigo en sus tres dimensiones: el arraigo laboral, domiciliario y familiar. Se concluye que los criterios de valoración jurídica del arraigo por los Jueces Penales del Distrito Judicial de Lima Norte en diversos casos aplicados a los procesos de robo agravado durante el año 2015 connotan una calificación legalista, puramente formal y mecanizada del arraigo laboral, domiciliario y familiar.

**Palabras clave:** arraigo, peligro de fuga, prisión preventiva, debido proceso.

## ABSTRACT

The purpose of the investigation was to determine the legal assessment criteria and the nature of the arraigo as the basis for the application of preventive detention by the Criminal Judges of the Judicial District of Lima Norte in the crime of aggravated robbery under the right to personal liberty of the investigated; to this end, the research has been carried out in the qualitative approach with the design of the grounded theory and the case study, being necessary the use of the interview to ten specialists between jurists and magistrates, in addition to the documentary analysis as a technique of collection of data. In the results it was obtained that the judges of the Judicial District of Lima North in 2015, to dictate preventive detention in the aggravated robbery processes, have valued the rooting in its three dimensions: the labor, domiciliary and family roots. It is concluded that the criteria of legal assessment of the establishment by the Criminal Judges of the Judicial District of North Lima in various cases applied to the aggravated robbery processes in the year 2015 connote a legalistic, purely formal and mechanized classification of labor, domiciliary and family roots.

**Key words:** root, danger of escape, preventive jail, due process.

<sup>1</sup>Docente y Coordinador del Área de Investigación de la E. P. de Derecho de la Universidad César Vallejo, Lima Norte.

<sup>2</sup>Bachiller, egresado de la Universidad César Vallejo, Lima Norte.

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años la determinación de la prisión preventiva en nuestro país ha sido motivo de controversia respecto de su valoración y aplicación; un factor controvertido es el que recae sobre los presupuestos para su configuración, como es el caso de la valoración de arraigo, en sus diferentes modalidades. Esta medida cautelar personal excepcional – el de la prisión preventiva – debe ser aplicada en tanto las otras medidas de coerción personal resulten ineficaces y no permitan el cumplimiento de la finalidad preestablecida; es decir mantener la presencia física del investigado dentro del proceso penal para su debido desarrollo en el marco de la aspiración contenida en el artículo 268° del Código Procesal Penal.

Es evidente la creciente criminalidad e inseguridad ciudadana que aqueja a nuestro país; sin embargo, esto no justifica las controvertidas decisiones judiciales respecto de la determinación de la prisión preventiva como la medida coercitiva excepcional más grave que, pareciera responder a la presión de los medios de comunicación más que a la criterios jurídicos valorativos -in estricto sensu- de los jueces a cargo de estos procesos. Esta medida excepcional, no ha solucionado la creciente criminalidad que azota nuestra sociedad; contrariamente, ha sido objeto de cuestionamientos en tanto pone en riesgo, innecesariamente, la libertad de los procesados con la consecuente afectación al debido proceso penal.

Del análisis efectuado en los casos resueltos en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el año 2015, se advierte que se estaría inobservando lo dispuesto para los arraigos en la Casación Vinculante N° 626-2013 (Moquegua) que dispone que “el peligro procesal es el presupuesto más importante para determinar la prisión preventiva”. Para valorar el peligro procesal de fuga debe procederse a la valoración jurídica de las distintas modalidades del arraigo, como es el caso del **arraigo domiciliario** que implica el análisis fáctico para determinar si el investigado habita en vivienda alquilada, predio no registrado, condición de posesionario (no propietario), tener como vivienda la casa de un familiar, en caso que el investigado tenga dos domicilios y que no necesariamente coincida la dirección consignado en el documento nacional de identidad (DNI). También debe efectuarse la valoración del **arraigo laboral** tomando en cuenta la realidad laboral en nuestro país y no necesariamente exigir la incorporación del procesado mediante la planilla al régimen laboral formal, la boleta de pago; más aún si se sabe que el 70 % de los peruanos laboran en condiciones de informalidad, conforme datos oficiales del propio Estado (INEI, 2015-2016); en ese sentido, el arraigo laboral debería configurarse aun cuando el investigado no acredite una situación laboral formal. La valoración del **arraigo familiar** es otro factor que debe interpretarse conforme a la nueva realidad social donde el concepto de familia

excede la clásica noción de la familia matrimonial y considerar que esta modalidad de arraigo también puede configurarse en tanto exista la convivencia, unión de hecho, la convivencia entre nietos y abuelos, tíos y otras de modalidades de familias como las ensambladas.

La **prisión preventiva** es la medida excepcional entendida como “el más grave sacrificio impuesto a la libertad personal aun antes de sentencia firme; solo encuentra explicación en la necesidad que aseguraría la presencia física del investigado” (Bacello, 200, p. 4); esta medida obliga al Estado a aplicarla en el marco del deber de persecución de los delitos y de la protección de la libertad ambulatoria de los procesados. Para su procedencia debe cumplir determinados presupuestos **materiales** como son: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. b) que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad. c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (**peligro de fuga**) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); conforme al art. 268° del Código Procesal Penal.

El arraigo, dentro de la valoración del peligro de fuga, está determinado, conforme lo describe Rosas (2013, p. 497) “por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto: los criterios son disímiles para considerar el arraigo, lo cierto es que para tal es el imputado que debe probar su situación real”.

Respecto de la problemática materia de la presente investigación se ha abordado en investigaciones anteriores como las de Aguacondo (2012) realizadas en Tumbes en la que concluye que la aplicación del arraigo por los Jueces Penales en la determinación de prisión preventiva, limita al derecho de la libertad de los procesados. Asimismo, conforme a Ávila (2004, p.224) “una persona a quien se le imputa cargos penales se le tiene que reconocer, respetar y garantizar todo un conjunto de derechos que no pueden verse limitados -por ninguna razón- por las autoridades tanto policiales, fiscales como judiciales”. Esta situación parece no ser un fenómeno peruano solamente dado que Szcazaranski (2010, p. 109) en la investigación presentada en la Universidad de Chile señala que en la prisión preventiva como manifestación del derecho penal del enemigo, existe una disociación entre el discurso político relativo a la prisión preventiva y el debate técnico sobre la misma; esto ha llevado a una desvalorización de las garantías penales y procesales penales, siendo entendidas éstas como obstáculos puramente formales que

debilitan el combate a la delincuencia. El mismo fenómeno se presenta en Ecuador y que en su investigación Luzuriaga (2013) sostuvo que la prisión preventiva arbitraria sin indicios suficientes vulnera los derechos constitucionales y garantías del debido proceso y que debe dictarse solamente cuando existan indicios mayores que tenga una gran afectación social; esta acotación la efectúa atendiendo a que se dicta detención previa por situaciones políticas, económicas afectando el derecho a la libertad de las personas.

De la problemática expuesta se hizo necesario indagar cómo se ha presentado el fenómeno de la valoración del arraigo –laboral, domiciliario y familiar- en la práctica jurisdiccional de los Jueces penales a través de la revisión sistemática e integral de múltiples resoluciones recaídas en los procesos de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el año 2015; esta indagación, -efectuada a través del diseño de estudio de casos y

de la teoría fundamentada, aplicando la técnica de la entrevista y el análisis jurisprudencial con su correspondientes instrumentos como la guía de la entrevista y la guía de análisis documental-, ha permitido identificar los criterios valorativos del arraigo efectuados por los Jueces penales y que a la postre se han constituido como fundamento esencial para la aplicación de la prisión preventiva. Finalmente, debe precisarse que la investigación desarrollada se justifica en la medida que los resultados y conclusiones que se obtuvieron serán de utilidad para promover la protección irrestricta de los derechos ciudadanos que son sometidos a investigaciones preliminares con mandatos de prisión preventiva. La práctica jurisdiccional debe ser implacable para combatir la delincuencia; pero al Estado le corresponde garantizar los derechos elementales de los procesados aun en la presunta comisión de los delitos más graves y reprochables socialmente.

## MATERIAL Y MÉTODO

La presente investigación se ha realizado en el enfoque cualitativo en la medida que no tiene como propósito la medición cuantitativa o numérica sino la comprensión de aspectos valorativos y aplicativos del arraigo para la determinación de la prisión preventiva en los procesos penales por robo agravado a cargo de los Jueces penales del Distrito Judicial de Lima Norte en el año 2015. El diseño corresponde al diseño de la Teoría Fundamentada y el Análisis de Casos, las misma que -utilizando la técnica de la entrevista a los expertos en Derecho

Procesal Penal a través de la aplicación de una Guía de entrevista estructurada y validada por el juicio de expertos y el análisis jurisprudencial (documental) respectivamente, han permitido obtener datos empíricos que han permitido fundamentar con objetividad y coherencia los criterios valorativos del arraigo que sirvieron de fundamento para la determinación de la prisión preventiva en los procesos de robo agravado a cargo de los Jueces penales del Distrito Judicial de Lima Norte en el año 2015.

## RESULTADOS

Del análisis de casos, que ha permitido el acceso y revisión de los expedientes recaídos en los procesos por robo agravado a cargo de los Jueces penales del Distrito Judicial de Lima Norte, durante el año 2015 se ha advertido empíricamente la

valoración que efectúan dichos magistrados respecto del arraigo como fundamento de la prisión preventiva; en ese sentido, se detallan a continuación los datos obtenidos:

**Tabla 1. Relación de expedientes recaídos en los procesos por robo agravado a cargo de los Jueces penales del Distrito Judicial de Lima Norte, durante el año 2015**

DATOS DEL EXPEDIENTE	FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISION PREVENTIVA
Nº 934-2015. JUZGADO: Juzgado Penal Lima Norte DELITO: Robo agravado IMPUTADO: Valverde Bedón, Crisanto Bernardo. AGRAVIADO: Tarazona Espinoza, Aurora Elisa	<b>No cuenta con arraigo Laboral.-</b> De lo actuado se aprecia que el denunciado refiere laborar como mototaxista. <b>No cuenta con arraigo familiar.-</b> El denunciado ha manifestado que vive en compañía de su padre y su hermana menor. <b>No cuenta con arraigo domiciliario.-</b> El denunciado no ha presentado ningún documento que acredite que reside en el inmueble que señala en sus generales de ley
Nº 9914-2014 JUZGADO: 1º juzgado penal de turno DELITO: Robo agravado y TID IMPUTADOS: Genner Vasquez Flores, Carlos Moises Araújo y otros AGRAVIADO: El Estado	<b>No Cuenta con arraigo Laboral.-</b> puesto que los implicados en el ilícito penal no cuentan con un lugar fijo de trabajo.
Nº 9093-2015 JUZGADO: 13º Juzgado Penal de Lima Norte DELITO: Robo agravado IMPUTADOS: Pérez Espino Luis Vicente AGRAVIADA: Margarita Ramos Durand	<b>No cuenta con arraigo Laboral.-</b> Se aprecia que el denunciado refiere laborar como mototaxista y que el imputado Luis Vicente trabaja como vendedor de materiales de construcción pero estos no han acreditado que pertenezcan una empresa. <b>No cuenta con arraigo familiar.-</b> El denunciado no ha acreditado tener arraigo familiar a lo largo de la investigación, estableciéndose que no tienen a ninquina persona que lo pueda retener en la ciudad

N° 1156-2015 JUZGADO: 1° Juzgado Penal Transitorio de Puente Piedra- Ancón- Santa Rosa DELITO: Robo agravado IMPUTADOS Muyason Sono José Miguel y Alberto Santisteban Mendoza AGRAVIADA: Adela Cruz León	<b>No cuenta con arraigo Laboral.-</b> De los dos implicados se pueden decir que ninguno de ellos acredita tener trabajo fijo. <b>No cuenta con arraigo domiciliario.-</b> En el presente caso los denunciados no cuentan con ningún domicilio en Lima puestos que estos son naturales del departamento de Lambayeque
N° 800-2015 JUZGADO: 1° Juzgado Penal MBJ Carabayllo DELITO: Robo agravado IMPUTADOS: Caqui Rayo Mario Lee AGRAVIADO: Romain Huamán Vásquez	<b>No cuenta con arraigo Laboral.-</b> Los imputados no han podido acreditar tener un trabajo estable que les permita esclarecer que tienen un arraigo laboral pues así podemos concluir que los imputados serían propensos de desaparecer de la ciudad. <b>No cuenta con arraigo familiar.-</b> Los implicados no tienen arraigo familiar puesto que ellos no tienen ni hijos ni esposa
N° 8329-2014 JUZGADO 9° Juzgado Penal de Lima Norte DELITO: Robo Agravado IMPUTADO: Benjamín Francisco Reyes Barrera AGRAVIADO: Luis Alberto Serrano Castilla y otros	<b>No cuenta con arraigo laboral:</b> Si bien ha indicado que labora en un taller de lavado de autos con su padre no ha demostrado dicha actividad con algún documento que lo valide asimismo <b>No cuenta con arraigo familiar:</b> ya que no tiene personas que dependan económicamente de él.
N° 6579-2015 JUZGADO 3° Juzgado Especializado en lo Penal DELITO: Robo Agravado IMPUTADO: Cristhian Gabriel Herrera Jorge AGRAVIADO: Ronald Adolfo Huamani Carbajal	<b>No cuenta con arraigo laboral:</b> el mismo el denunciado ha sostenido que no cuenta con trabajo. <b>No cuenta con arraigo domiciliario:</b> pese a que el denunciado ha señalado que domicilia en la casa de sus abuelos, y así consta en la ficha Reniec de fs. 15 dicho <b>domicilio no es garantía suficiente</b> , para acreditar arraigo domiciliario, que sujete al denunciado a un lugar y brinde garantía de que se presentara a las diligencias que el juzgador convoque.
N° 4025-2015 JUZGADO 2° Juzgado Penal MBJ Carabayllo DELITO: Robo Agravado IMPUTADO: Velarde Beltrán Harry Erick AGRAVIADO: Juan Carlos Condori Ochochoque	<b>No Cuenta con arraigo Laboral.-</b> Para esta judicatura el procesado no posee arraigo laboral ya que este no cuenta con un trabajo estable. <b>No cuenta con arraigo familiar:</b> el detenido no cuenta con arraigo familiar puesto que no tiene y esposa ni hijos que puedan comprometer su estancia en la ciudad.

La medida coercitiva personal que se encuentra situado entre dos deberes estatales: a) perseguir de manera eficaz el delito y b) proteger la libertad del ciudadano, tiene por finalidad asegurar el resultado del proceso; pero esta no es automática ni inmediata debiéndose exigir para su aplicación la existencia del peligro de fuga. El peligro de fuga debe ser motivada suficientemente por el juzgador y, solo así debe dictarse mandato de prisión preventiva.

El peligro procesal (de fuga) está determinado a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa; estos aspectos que crean juicio de convicción en el juzgador deben sujetarse a lo dispuesto en artículo 268° Código Procesal Penal.

Como se advierte de los fundamentos jurisdiccionales que aplican los jueces del Distrito Judicial de Lima Norte para dictar prisión preventiva en los procesos de robo agravado el arraigo es valorado en sus tres dimensiones: el arraigo laboral, domiciliario y familiar.

Respecto de la valoración del arraigo laboral, los jueces penales del Distrito Judicial de Lima Norte en el año 2015 han exigido que el procesado cumpla con acreditar su situación laboral formal. Así se advierte en el expediente **N° 934-2015**, donde la condición de mototaxista no le permite al procesado desvirtuar el peligro de fuga para evitar

el mandato de prisión preventiva por el juez a cargo; esta situación es similar en el caso del expediente **N° 9093-2015**. En ambos casos, la característica común es que los procesados no acreditan trabajo formal; es decir, la informalidad es indicio de peligro de fuga. En otros casos, el juez exige que el procesado cumpla con acreditar trabajo estable; esto se presenta en los expedientes **N° 4025-2015**, **N° 800-2015** y **N° 1156-2015** en los cuales el juzgador sostiene: "Para esta judicatura el procesado no posee arraigo laboral ya que este no cuenta con un trabajo estable".

La valoración del arraigo domiciliario, presenta algunas particularidades. En el Exp. **6579-2015** resuelto por el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal del distrito judicial de Lima Norte, se ha determinado que el procesado no cuenta con arraigo domiciliario toda vez que "pese a que el denunciado ha señalado que domicilia en la casa de sus abuelos, y así consta en la ficha Reniec de fs. 15, dicho **domicilio no es garantía suficiente**, para acreditar arraigo domiciliario, que sujete al denunciado a un lugar y brinde garantía de que se presentara a las diligencias que el juzgador convoque".

La valoración del arraigo familiar, del mismo modo que los anteriores, también suele generar controversias. En el expediente **N° 4025-2015** el Juez sostiene que no cuenta con arraigo familiar en la medida que "el detenido (...) no tiene esposa ni hijos que puedan comprometer su estancia en la ciudad". Idéntica exigencia se advierte en el Exp. **N° 800-2015** resuelto por el 9° Juzgado

especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Norte. Sin embargo, en el Exp. **934-2015** se argumenta que el procesado no cuenta con arraigo familiar dado que "ha manifestado que vive en compañía de su padre y su hermana menor".

De los resultados obtenidos de la técnica de la entrevista se obtiene que los criterios jurídicos expuestos por los entrevistados orientan a la valoración del arraigo por parámetros de razonabilidad, verosimilitud, concomitante al hecho y garantizando el derecho a la libertad ambulatoria del investigado en el delito de robo agravado. Se precisa que el arraigo domiciliario es la dirección real del imputado y la sujeción del imputado al proceso penal para proceder a su fácil ubicación, deben ser valorados con flexibilidad y no con aplicación rígida de la norma si no de acuerdo a la realidad de la sociedad. En ese sentido Sequeiros (2015) sostiene que para dictar prisión preventiva el Juez tiene que hacer una apreciación correcta de los elementos de convicción conforme a la norma. Asimismo, el magistrado Duberli Rodríguez (2015) sostuvo que la prisión preventiva solamente debe

dictarse en casos determinados, cuando no tengan arraigo y el imputado pretenda eludir a la justicia. En efecto, de la Casación acotada en su **considerando trigésimo cuarto** sostiene lo siguiente:

[...] el de peligro de fuga, reconocido por el inciso cinco del artículo siete de la Convención Americana de Derechos Humanos y el inciso tres del artículo nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (...) autorizan la medida de prisión preventiva para asegurar la presencia del imputado al juicio u otras diligencias. En esa línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador, Barreto Leiva vs. Venezuela y J vs. Perú (donde se señaló que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación en cada asunto, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto). En el mismo sentido, se tiene el informe número dos/noventa y siete de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## DISCUSIÓN

El artículo 268° del Código de Procesal Penal, faculta al Juez de Investigación Preparatoria, previo requerimiento fundamentado por el representante del Ministerio Público, la imposición de la prisión preventiva previa valoración del peligro de fuga que no solamente pasa por acreditar el arraigo, sino circunstancias objetivas que lleven a la convicción de la potencial sustracción de la justicia por parte del investigado. Sin embargo, se advierte que los Jueces vienen excediéndose al extremo de erosionar la vigencia de los derechos fundamentales de la persona, principalmente el derecho a la libertad, cuando prefieren ordenar la prisión preventiva en lugar de las medidas coercitivas con restricciones.

La Casación N° 626-2013 de Moquegua, del 30 de junio de 2015 contiene las pautas para la determinación de la prisión preventiva y los criterios jurídicos que debe considerar el Juez para calificar el peligro de fuga, además del arraigo en el país del imputado, su comportamiento durante el procedimiento u otro anterior en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, la gravedad de la pena que espera como resultado del procedimiento y magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.

Los criterios jurídicos requieren de fundamentación suficiente más aún si la norma procesal en su artículo 269° establece una serie de criterios no taxativos que el Juez debe evaluar para establecer si existe la probabilidad que el imputado se sustraiga del proceso. En ese sentido, Del Rio (2015) sostuvo que estas especies de arraigo (familiar, laboral, posesión y titularidad de bienes) son criterios que desincentivan la fuga del

imputado; sin embargo, su ausencia permite valorar -junto con otros factores- el riesgo de fuga. En el Exp. N° 02583-2012-PHC/TC el Tribunal Constitucional señala que "El primer supuesto del peligro procesal (el de fuga) está determinado a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, como el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso".

En la legislación comparada también se ha abordado el problema de la prisión preventiva y la valoración de los arraigos; tal es la regulación contenida en el art. 243° del Código Procesal Penal de la República de Paraguay que establece los presupuestos para determinar el Peligro de fuga en la medida que concurra: 1) la falta de arraigo en el país, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2) la pena que podrá ser impuesta como resultado del procedimiento; 3) la importancia del perjuicio causado y la actitud que el imputado asume frente a él; y, 4) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior del que se pueda inferir, razonablemente, su falta de voluntad de sujetarse a la investigación o de someterse a la persecución penal. Estas circunstancias deberán fundamentarse en la decisión judicial que disponga la prisión preventiva.

Si bien en un principio la prisión preventiva constituía la regla general dentro del proceso

penal, hoy en día configura una medida de orden excepcional y subsidiaria, utilizándose sólo para aquellos casos en que las demás medidas cautelares personales sean estimadas por el juez como insuficientes (Díaz, 2012, p. 48).

En el análisis casuístico, se tiene que en el Exp. 934-2015, expedido en el Juzgado Penal de Lima Norte Delito contra el patrimonio – Robo agravado, se le declara fundada el requerimiento de prisión preventiva porque el imputado no demostró el arraigo laboral ya que no contaba con contrato de trabajo; el imputado acredita el arraigo familiar y domiciliario pero se tiene que tener en cuenta que la prisión preventiva es una medida coercitiva que tiene fines procesales, cuyo propósito radica en velar por el normal desarrollo del proceso penal.

Los Jueces solo deben aplicar la prisión preventiva cuando los procesados carezcan de arraigo domiciliario, familiar y laboral; además deben valorar su conducta en tanto hayan datos objetivos de su vocación de eludir la acción penal. Ese debe ser el contexto que guie al Juez para ordenar la prisión preventiva, conforme ratifica el Juez Supremo Duberli Rodríguez Tineo en la entrevista realizada. Otro factor que trae a colación el entrevistado José Antonio Ñique de la Puente, es que el arraigo debe valorarse conforme a nuestra realidad social y económica actual.

Los criterios de valoración jurídica del arraigo por los Jueces Penales del Distrito Judicial de Lima Norte se sostienen en una calificación formal, mecanizada dejando de lado la valoración de las condiciones laborales que afectan a la gran mayoría de la masa laboral en el Perú. Para este tipo de razonamiento quienes no acreditan trabajos formales, como es el caso de los mototaxistas (Exp. N° 934-2015, Exp. N° 9093-2015, entre otros) o quienes no acreditan boletas de pago o ingreso en planillas o aquellas personas que no cuentan con trabajo estable o fijo (Exp. N° 1156-2015, Exp. N° 1156-2015, Exp. N° 800-2015, Exp. N° 4025-2015, etc.) no acreditan arraigo laboral; en consecuencia, se presume ipso facto que representan peligro procesal dictándose prisión preventiva en su contra.

Situación similar se puede advertir respecto de la valoración del arraigo domiciliario efectuado por los jueces penales del Distrito Judicial de Lima Norte durante el año 2015; este aspecto, se fundamenta sobre el criterio de titularidad del bien. Es decir, se les exige tácitamente acreditar la propiedad del lugar de residencia sin considerar la situación de las personas que habitan en casa alquilada o en la residencia de un familiar. Esta situación hace presumir que el procesado no está vinculado al proceso penal y, como tal, es considerado dentro de la categoría del peligro de fuga, lo que constituye un acto discriminatorio y arbitrario, además de una motivación inadecuada por parte del magistrado al momento de determinar la prisión preventiva.

Sobre el particular, llama la atención el razonamiento expuesto por el Juez del 3° Juzgado Especializado en lo Penal en el Exp. N° 6579-2015 cuando sostiene que “pese a que el denunciado ha señalado que domicilia en la casa de sus abuelos, y así consta en la ficha Reniec de fc. 15 dicho **domicilio no es garantía suficiente**, para acreditar arraigo domiciliario, que sujete al denunciado a un lugar y brinde garantía de que se presentara a las diligencias que el juzgador convoque”. Esto lleva a concluir que para acreditar arraigo domiciliario, el investigado debe necesariamente debe ser propietario del inmueble donde habita; lo que contradice la realidad social de nuestro país donde las familias no siempre son nucleares y suelen compartir un inmueble para personas vinculadas por consanguinidad más allá del primer grado (padres-hijos) o segundo grado (hermanos) o, incluso, a familias políticas (suegros, yernos, cuñados, nueras, etc.).

Respecto a la valoración del arraigo familiar la autoridad judicial en el Exp. N° 934-2015 ha sostenido que el procesado carece de arraigo familiar porque manifestó vivir con su padre y hermana menor. En ese mismo sentido, el Juez del 2° Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo en el Exp. N° 4025-2015, en un proceso penal por robo agravado, ha sostenido que el procesado no cuenta con arraigo familiar puesto que “no tiene y esposa ni hijos que puedan comprometer su estancia en la ciudad”. Se deduce de esta apreciación que el arraigo familiar se configura en la medida que el procesado acredite haber constituido una familiar clásica nuclear (Padre, esposa e hijos) lo que no es concordante con la realidad social donde se advierte que tanto los hombres como las mujeres solteras constituyen familia en ausencia de cónyuge o conviviente; mayor dificultad tendría el procesado soltero. No se toma en cuenta que en el Perú, es común el desarrollo personal sin la necesaria constitución de la familia clásica. Asimismo, producto de la realidad social, la Constitución Política y el Código Civil reconocen las uniones de hecho como forma de constitución familiar; en ese sentido, no sería exigible el matrimonio como forma de constitución familiar para la acreditación del arraigo. Sostener que quienes no acrediten familia constituida no cuentan con arraigo y, en consecuencia, presumir que eludiría la acción de la justicia, implica una valoración agravante de los derechos fundamentales como el derecho a la libertad y el debido proceso en perjuicio del procesado. Los Jueces Penales del Distrito Judicial de Lima Norte determinan la prisión preventiva aplicando criterios vinculados a la gravedad de la pena y no por su naturaleza jurídica de la medida cautelar, es decir, como medida excepcional de carácter procesal. Sin embargo la jurisprudencia vinculante obliga a tomar en cuenta el peligro de fuga – con la finalidad garantizar el vínculo del procesado con el proceso, más no determinar su responsabilidad penal- como criterio fundamental para la determinación de la prisión preventiva.

## CONCLUSIONES

Los criterios de valoración jurídica del arraigo de los Jueces Penales del Distrito Judicial de Lima Norte en diversos casos aplicados a los procesos de robo agravado durante el año 2015 connotan una calificación legalista, puramente formal y mecanizada del arraigo laboral, domiciliario y familiar lo cual erosiona significativamente el derecho a la libertad del procesado al dictarse prisión preventiva sin la debida contextualización de la realidad circundante respecto del procesado. Resulta arbitrario y distante de la realidad considerar que los procesados que no cuentan trabajo formal, o no tienen familia nuclear constituida, o no son propietarios de un bien inmueble carezcan de arraigo. En consecuencia, se

advierde que los jueces penales del Distrito Judicial de Lima Norte no valoran la configuración del arraigo en concordancia con la realidad social, económica y cultural de nuestro país en los tiempos actuales.

La prisión preventiva debe dictarse sobre la base de indicios objetivos de potencial evasión de la justicia o entorpecimiento de la actividad investigativa que muestra el procesado, -en concordancia con la jurisprudencia vinculante- más no sobre la base de criterios subjetivos de falta de arraigo, más aun si estos no toman en cuenta la realidad social, económica y cultural de nuestra sociedad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICOS

- Aguaco, D. R. (2012). *Los mandatos de prisión preventiva dictados en los delitos de robo agravado y la debida aplicación de esta medida de coerción procesal*. Tumbes: Universidad Nacional de Tumbes.
- Ávila, J. (2004). *El derecho al debido proceso penal en un estado de derecho*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Bacello, M. (2000). *Fundamentos de la prisión preventiva*. Cartapacio, 6.
- Casación vinculante (626-2013 de Moquegua). *El peligro procesal es el presupuesto más importante para determinar la prisión preventiva*.
- Código Procesal Penal de la República del Paraguay (art. 243° del Código Procesal Penal).
- Duberli Rodríguez (2016). *Entrevista a medio de prensa: Dr. Juez Supremo Duberli Rodríguez Tineo: Jueces abusan de la prisión preventiva*, Disponible en : <https://www.youtube.com/watch?v=eWIIHrxZmn8>
- Del Rio, G. (2015). *La prisión preventiva: una década después*. En J. Castillo, Prisión preventiva. Lima: Instituto pacifico.
- Díaz, J. P. (2012). *La prisión preventiva: el peligro para la seguridad de la sociedad como supuesto de necesidad de cautela en el Sistema Procesal Penal Chileno*. Valdivia: Universidad Austral de Chile.
- Expediente. N° 02583-2012-PHC/TC Tribunal Constitucional, Lima, 22 de noviembre de 2012.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Mc Graw Hill.
- Ivan, S. (2016). *Exposición: Dr. Iván Sequeiros Vargas sobre Prisión Preventiva*, Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=uE08-R9o8oE>
- Ñique, J. (2016) *entrevista tema la valoración de los arraigos en el la prisión preventiva*.
- Luzuriaga, M. E. (2013). *La prisión preventiva arbitraria sin indicios suficientes vulnera los derechos constitucionales y garantías del debido proceso*. Loja: Universidad Internacional del Ecuador.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de derecho procesal penal*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Recibido: 12 noviembre 2017 | Aceptado: 03 enero 2017